

**COMENTARIO AL PROYECTO
DE UNIFICACIÓN DE LOS
CÓDIGOS CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACIÓN**

**Anexo II – Modificaciones a la ley
19.550, T.O. 1984.**

SOCIEDAD UNIPERSONAL

**Ponente: Doctora JOSEFA HAYDÉ MARTÍN
Juez de Cámara de Apelaciones de Tierra del
Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur-Sala
Civil**

2012

ÍNDICE GENERAL

COMENTARIO AL PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Anexo II – Modificaciones a la ley 19.550, T.O. 1984.

SOCIEDAD UNIPERSONAL

I.- Preliminar.....	pág. 3
II.- Nuevo tipo societario.....	pág. 3
III.- Unipersonalidad originaria.....	pág. 5
IV.- Las modificaciones.....	pág. 6
V.- Regulación específica del Régimen Societario	pág.6

COMENTARIO AL PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Anexo II – Modificaciones a la ley 19.550, T.O. 1984.

SOCIEDAD UNIPERSONAL

I - Preliminar

Limitar la responsabilidad patrimonial, es sin duda una necesidad en el desarrollo de los emprendimientos, por ello se recurre a organizaciones que poseen reconocimiento legal para circunscribir la exigencia financiera.

Es así que desde hace largo tiempo la doctrina en nuestro país ha gestado la idea de alcanzar la incorporación de la sociedad unipersonal o de un solo socio, a igual que las legislaciones de otros países, ya sea bajo el tipo societario de responsabilidad limitada o de sociedad anónima.

Diversos proyectos fueron elaborados contemplando la posibilidad de incorporar la unipersonalidad al sistema societario, solo evocaremos los proyectos de unificación de la legislación civil y comercial del año 1989, como el del año 1992.

Integrar la sociedad unipersonal a la ley de sociedades comercial se ha ubicado entre uno de los temas más significante en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, lo que condujo a la Presidenta de la Nación, a expresar que esta modificación “permitirá incentivar las inversiones.”

II – Nuevo Tipo Societario

La iniciativa de crear un nuevo tipo societario integrado por un solo socio nos contó entre quienes no compartían dicha proposición, entre otras razones por entender que la sociedad se constituye como un contrato plurilateral, al que en tema de sociedades nuestra legislación establece el nacimiento a un nuevo sujeto de derecho.

Es decir que nuestro legislador había diseñado el desarrollo de una actividad económica en el marco de una organización jurídica cuyas bases se encuentran en la plurilateralidad, lo cuál definido desde ese enfoque conducía a una contradicción con la conformación de una sociedad integrada solo por un socio.

El avance que el tema tomo en la legislación comparada, como así la reconocida ficción de una pluralidad societaria, nos llevo a considerar la posibilidad de encontrar otra herramienta para que el empresario individual lograra la limitación de su responsabilidad patrimonial en sus emprendimientos y desde allí consideramos que una adaptación de la protección al patrimonio que concede esa forma societaria podría ser un instrumento para proteger el riesgo empresario.

Y de ese modo dar transparencia a la actividad del comerciante, que con la legislación vigente debe ocultarse en una simulación de “de dos ó más socios” pese a que el único dueño es él, en consecuencia permitir la empresa individual es solo legislar una realidad.

Cuando se piensa en este tipo societario se hace referencia solo a los tipos sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, en el Proyecto se propone que se identifique con la sociedad anónima.

Queda la incógnita de conocer cuál ha sido la razón de no proponer la idea de una “sociedad unipersonal”, con una estructura propia, en la que se destaque su esencia en armonía con los conceptos vigentes.

Caso contrario nos queda una remisión a determinados tipos, desconociendo cuales serían los requisitos esenciales tipificantes, como tampoco conocemos cuales son aquellos elementos incompatibles con su tipo.

Tal vez debemos concluir que esta propuesta legislativa deja al arbitrio de cualquier persona la posibilidad de constituir una sociedad unipersonal, bajo cualquier criterio, sin requisitos de forma y/o de tipicidad.

Todo ello nos conduce a una situación en la que no existirán nulidades del ente societario, y que el único socio establezca su relación con los terceros, sin límites para la constitución de nuevas sociedades, por la misma persona, y su participación en otra u otras sociedades sin restricción, tal vez se constituya una sociedad unipersonal por otra unipersonal

III – Unipersonalidad Originaria

La política legislativa es la que establece los requisitos técnicos jurídicos que permiten establecer si la pluralidad de socios es esencial.

Nuestra legislación vigente establece en el art. 33 del C.C. entre las personas de carácter privado”Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tenga capital para adquirir derechos y contraer obligaciones...”

Es decir que dentro de las personas jurídicas las sociedades son una categoría que tiene por destino ser instrumento de los emprendimientos negóciales.

Por su parte el criterio plasmado en el art. 1 de la ley de sociedades comerciales vigente es la pluralidad de socios, admitiendo como excepción la unipersonalidad derivada, en aquellos supuestos cuando por el motivo que fuere la sociedad pierde la pluralidad, en su art. 94, inc.8º permite que no se disuelva la sociedad, si en el plazo de tres meses se recompone la pluralidad de socios. Lo que demuestra una consideración por la función económica en tanto instrumento de la inversión productiva.

Es decir que la ley vigente admite la unipersonalidad derivada y en esta oportunidad el proyecto profundiza el planteo al permitir la unipersonalidad originaria, constituyendo así una herramienta que limita la responsabilidad del empresario logrando que el emprendedor no arriesgue todo su patrimonio en un solo negocio.

Si a lo dicho le añadimos que el mundo de los negocios se desenvuelve en una realidad globalizada, donde se debe relacionar con países donde se encuentra establecido el instituto en estudio, tales como Paraguay, Costa Rica, El Salvador, Colombia, Uruguay y en Europa Portugal, Alemania, e Italia entre otros.

Al pretender insertarnos sus emprendimientos en lugares con legislaciones más avanzadas, para los operadores económicos es importante que posean similares herramientas a efectos de canalizar la inversión en forma productiva y no conducir a una posición de indefinida desventaja.

IV – Las Modificaciones

Pasando a lo expuesto en el proyecto destacamos lo dicho en los fundamentos: “La idea central no es la limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa – objeto-, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple...”

También consideró conveniente “limitar la cuestión a una norma permisiva, dejando librado a la iniciativa privada el resto de los desarrollos...”, entendiendo que una regulación más detallada podría obstaculizar la utilización del instituto.

En el Anexo II del proyecto se sustituyó la denominación “Ley de Sociedades Comerciales” por “Ley General de Sociedades”

El art. 1 de la ley 19.550 se modifica resultando el siguiente concepto:” **Habrá sociedad si una o más personas...**”

V – Regulación Específica del Régimen Societario

A nuestro criterio es necesaria una regulación donde se contemple la transparencia, la que se obtendrá al desarrollar con más rigurosidad entre otros temas:

- a) la publicidad por medio de un congruente sistema al efecto.

- b) la debida integración del capital, con la sanción en el supuesto de incumplimiento con la responsabilidad ilimitada.

Destacamos que la publicidad ante los terceros debe ser apuntalada con rigorismo, de modo que a aquellos no le queden dudas sobre los límites patrimoniales de la responsabilidad de la persona con la que están contratando, dado que el abuso del ente societario produce efectos que se propagan al sistema económico.

A nuestro entender el instituto que se crea debe ser regulado de manera más pormenorizada de modo tal que los problemas que se presenten se hallen debidamente enmarcados, para recién después recurrir a las reglas generales.

Entendemos que no es lo mejor proponer modificaciones parciales al régimen societario, por el contrario nuestro sistema viene necesitando hace un tiempo adecuación a las modernas ideas que sobre la materia han hallado acogida en otros cuerpos legislativos, tales como la desregulación de la tipicidad, la simplificación de las reuniones de socios, etc.

Las importantes propuestas del Proyecto a efectos de reformar el sistema de derecho privado en nuestro país sin duda conmueven el orden vigente, dando lugar a nuevos modelos que tendremos que conocer, aprehender, comprender y apropiar para la tarea de implementarlos.

Ante tamaña tarea, consideramos que con menos premura se debe llevar adelante la tarea de adecuar los nuevos paradigmas a las leyes complementarias, por ello proponemos que respecto de la sociedad unipersonal se desarrolle una regulación específica armonizada con otras necesidades que la actividad empresarial requiere, pero contemplada en un cuerpo especial.

En síntesis, consideramos necesario una adecuación del sistema societario en una legislación complementaria que no solo contemple la sociedad del socio único, sino que también abarque los requerimientos del mundo comercial en armonía con las más avanzadas legislaciones comparadas.

Doctora JOSEFA HAYDÉ MARTÍN – Juez de Cámara de Apelaciones de la Provincia
de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – Sala Civil